Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6604/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6604/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	15 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con reportes de falta de agua.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Proporcionó los reportes.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

No se entregó lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** por ser extemporáneo.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A

PALABRAS CLAVE

Agua, falta, reportes.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6604/2023

En la Ciudad de México, a **quince de noviembre de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6604/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074023002495** mediante la cual se solicitó lo siguiente:

> "Se solicita toda aquella información en su versión pública sobre el número de reportes de falta de agua y solicitudes de pipas año con año, desde el año 2010 al 2023, respecto a la demarcación territorial de Santa Cruz Atoyac en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad. (Sic)"
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6604/2023

1226

Alcaldía BENITO JUÁREZ

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA
COORDINACIÓN DE PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN CIUDADANA
SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México A 05 Septiembre de 2023
DGPDPC/DPAC/CPCC/SCESAC-468-2023
Asunto: Atención a solicitud de información

LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4145/2023 en donde solicita información requerida mediante la solicitud con número de folio **092074023002495,** la cual versa de la siguiente manera:

"Se solicita toda aquella informacion en su versión publica sobre el número de reportes de falta de agua y solicitudes de pipas año con año, desde el 2010 al 2023, respecto a la demarcación territorial de Santa Cruz Atoyac en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México." (sic)

Al respecto en el ámbito de competencia de este Centro De Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que la integran, y de conformidad al catálogo de disposición documental vigente, se proporciona la información de los últimos 5 años, como a continuación se detalla.

Ejercicio	Falta de Agua	Solicitudes de Pipa
2019	31	200
2020	3	81
2021	4	35
2022	9	925
2023	0	253

En espera de que la información proporcionada cumpla con su cometido le envío un saludo.

Atentamente

Secretaría Particular
Coordinación de Buen Gobierno
05 SEP. 2023
Subdirección de Información y Datos Personales
SUD de Unidad de Transparencia
Recibe: 13:43
Anexos: Hora

JAVIER HUMBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana

C.c.p. Alejandro Nava Flores.- Director de Participación y Atención Ciudadana - Para conocimiento

CESAC
CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA

Contacto Tel. 5589584482
Av. Cuauhtémoc 1242 Col. Santa Cruz Atoyac C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez

Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos
Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos
Dirección Operativa de Mejoramiento Urbano
Unidad Departamental de Operación Hidráulica y Saneamiento

BENITO JUÁREZ

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DESU 1298

2023 "Año de Francisco Villa"
OFICIO: No. DGODSU/DESU/DOMU/UDOHS/238/2023
Asunto: Oficio transparencia
Ciudad de México, 06 de septiembre de 2023 .

Lic. María del Carmen Rodríguez García
Líder Coordinador de Proyectos y
Seguimiento de Servicios Urbanos
P r e s e n t e.

13:00

Por medio del presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para referirme al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/** 4145 **/2023,** mediante el cual con fundamento en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento, requiere información mediante solicitud con número de folio **092074023002495,** la cual versa de la siguiente manera:

"Se solicita toda aquella información en su versión pública sobre el número de reportes de falta de agua y solicitudes de pipa año con año 2010 al 2023, respecto a la demarcación territorial de Santa Cruz Atoyac en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México". (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que en el archivo de esta Unidad Departamental a mi cargo, no se cuenta con evidencia de solicitudes anteriores al año 2019, sin embargo en la siguiente tabla encontrará reflejada la información requerida correspondiente a los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023.

Ejercicio	Reportes por falta de agua	Solicitudes de pipa
2019	6	450
2020	47	379
2021	13	324
2022	1	266
2023	8	357

Me permito hacer de su conocimiento que la información se proporcionará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo tercero de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Teléfono contacto 555672-2715

…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de otubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "LA RESPUESTA ES EVASIVA, LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA Y NO BRINDA CONTESTACIÓN PUNTUAL A CADA UNA DE LAS PREGUNTAS (sic)

IV. Turno. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6604/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por extemporáneo**, establecida en la fracción **I** del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.

En esta tesitura, el sujeto obligado entregó su respuesta el día **quince de septiembre de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, la persona recurrente, **interpuso su recurso de revisión hasta el día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior, el plazo de quince días para interponer recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia, transcurrió del **dieciocho de septiembre al seis de octubre de dos mil veintitrés.**

De tal suerte que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al haber sido presentado **hasta el día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, resulta extemporáneo,** pues fue interpuesto después de que concluyó el plazo establecido para ello, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia.

TERCERA. Decisión. Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión por ser extemporáneo.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6604/2023

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha** el recurso de revisión por ser extemporáneo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.